

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 31 de julio del 2020. Informando que finalizó el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, lapso en el cual la parte demandante no se pronunció sobre las mismas. Sírvasse proveer.

YOBANA ALEJANDRA ARTEAGA ASCUNTAR

Secretaria ad hoc



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	178734089001-2019-00428-00
Demandante:	HENRY DUQUE VALENCIA
Demandada:	LIZ JOHANA HERRERA FLÓREZ
Auto Interlocutorio:	832

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **VIERNES 2 DE OCTUBRE DEL 2020, A LAS 09:00 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Antedicha audiencia **se realizará por medio virtual**, tiempo que se considera razonable para que tanto las partes como el Despacho se adecuen a la implementación de dichas tecnologías, igualmente se seguirán los protocolos dados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de las TICS en las audiencias.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento número 1054866359 correspondiente a la menor Isabela Duque Herrera
- Registro Civil de Nacimiento número 1056138463 correspondiente al menor Santiago Duque Arias.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Henry Duque Valencia
- Declaración extra juicio rendida ante el Notario único de Villamaría por parte del señor Mario Duque Hernández.
- Acta de Conciliación No.86-2019 ante Comisaría de Familia.
- Acta de Conciliación No. 3345-03-12-2010 ante Comisaría de Familia.

TESTIMONIAL:

- El testimonio del señor MARIO DUQUE HERNÁNDEZ quien dará cuenta de la capacidad económica del demandante y el suministro mensual de los recursos económicos.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Certificado de tradición No. 100-152283 donde se hace constar que el demandante es propietario de un bien inmueble
- Certificado de propiedad del vehículo con placas ARK963 propiedad del demandante
- Certificado de tradición No. 100-98233 donde se hace constar que el demandante vendió bien inmueble el pasado 22-05 de 2019
- Certificado de tradición No. 100-23395 donde se hace constar que la madre del demandante es propietaria de un bien inmueble.
- Copia de las afiliaciones a seguridad social de la señora Luz Amparo Arias Gallego
- Copia de las afiliaciones a seguridad social del señor Henry Duque Valencia
- Copia de las afiliaciones a seguridad social de del señor Mario Duque Hernández
- Copia de las afiliaciones a seguridad social del menor Santiago Duque Arias
- Copia de las afiliaciones a seguridad social de la señora Lucila Valencia Cardona

- Certificado cámara de comercio de Manizales donde se hace constar que la señora Lucila Valencia Cardona es propietaria del negocio ubicado en la calle 69 32-115 V. Popular Barrio Fátima
- Certificado de Academia Danza KAIROS donde se hace constar que la menor Isabela Duque Herrera ha asistido constantemente a la academia desde el año 2016.
- Recibido de caja menor por valor de 270.000 pesos donde se hace constar que le compraron a la menor Isabela Duque Herrera dos camibuses de diario, una falda chaqueta, camibuso de educación física.
- Recibido de Caja Menor con fecha de 3-02-2020 por valor de 50.000 pesos donde se hace constar que se compraron útiles escolares, short y medias a la menor Isabela Duque Herrera.
- Factura de venta No. 3473 por valor de 105.000 pesos donde se hace constar que se matriculó y mensualidad de febrero en la escuela de danza KAIROS la menor Isabela Duque Herrera.
- Factura de venta No. 0091448688 por valor de 147.711 pesos donde hace constar que la demandada la señora Liz Johana Herrera Flórez compra mercado para su buena nutrición y desarrollo de la menor Isabela Duque Herrera (recibo quincenal)
- Factura de venta No B942 554587 por valor de 81.000 pesos donde ese hace constar que la señora Liz Johana Herrera Flórez compra mercado para su buena nutrición y desarrollo de la menor Isabela Duque Herrera (recibo quincenal)
- Contratos de arrendamiento números VV-08097121 y VV-08371292 donde ese hace constar que la señora Liz Johana Herrera Flórez para una vivienda digna para tener un ambiente sano y un buen desarrollo de la menor (por valor de 500.000 pesos mensuales)
- Fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas el día veinte(20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) con radicado: 2018-00221-00

En lo referente al documento enunciado como "Copia de Altipal S.A.S Manizales donde trabaja la señora Luz Amparo", se evidencia que el mismo es impertinente, en el entendido que, por medio de este no se puede establecer que la señora Luz Amparo efectivamente se encuentra laborando para la Sociedad Altipal S.A.S.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 168 del Código General del Proceso, la misma no será decretada.

TESTIMONIAL:

Respecto de los testimonios de los señores MARIO DUQUE HERNÁNDEZ, LUCILA VALENCIA CARDONA Y LUZ AMPARO ARIAS GALLEGO, se aprecia que se omitió

puntualizar el objeto de la prueba y el sustento de la misma para su decreto, por cuanto se limitará la solicitud elevada a 2 testimonios, lo que se encuentra a tono con lo dispuesto en los artículos 168 y el 392 inciso segundo del CGP. En consecuencia, para la fecha de la audiencia deberá ponerse de presente por la parte demandada a cuáles deponentes escogerá de los tres mencionados, a quienes deberá poner en conocimiento la fecha de la realización de la audiencia para que comparezcan a la misma.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

En lo atinente a la solicitud de Inspección Judicial a la residencia identificada con nomenclatura carrera 8 #1-44 URBANIZACIÓN JORGE ELIECER GAITAN del Municipio de Villamaría Caldas, para verificar el establecimiento de comercio dedicado a "chatarrería" del que se lucra el demandante, no se decretará, por cuando se estima que carece de pertinencia y los hechos que pretenden ser probados, pueden ser esclarecidos con otros medios de prueba, esto, con fundamento en lo expresado por los artículos 168,236 y 392 del Código General del Proceso.

DE OFICIO

- OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, con la finalidad de obtener reproducción del audio de la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del CGP en el proceso Ejecutivo de Alimentos 2018-00221 promovido por LIZ JOHANA HERRERA FLÓREZ contra HENRY DUQUE VALENCIA.
- OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES CALDAS, con el fin de que certifique con destino a estas diligencias, si se encuentra establecimiento de comercio registrado a nombre del señor HENRY DUQUE VALENCIA, identificado con cédula número 15.961.354.
- OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, con el fin de que certifique con destino a estas diligencias, si el señor HENRY DUQUE VALENCIA, es contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver los señores **HENRY DUQUE VALENCIA**, en calidad de demandante, y **LIZ JOHANA HERRERA FLÓREZ**, como demandada, a instancias del despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)".

Se advierte tanto a la parte demandante como a la demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

JUEZ